

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, por lo tanto también les corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema.

Lima, veintisiete de enero de dos mil veinte.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número diez mil novecientos sesenta y uno - dos mil dieciocho – San Martín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Raquel Ríos Ríos**, de fecha 23 de marzo de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2018², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de abril de 2017³, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

¹ A folios 169.

² A folios 149.

³ A folios 101.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 22 de mayo de 2019⁴, se declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de **infracción normativa del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212.**

CONSIDERANDOS:

Primero. Antecedentes

Del escrito de demanda de folios 41 a 44, se advierte que la accionante solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 0234-2016-GRSM/DRE de fecha 02 de febrero de 2016; y, como pretensión accesorias que se disponga el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, equivalente al 30% de su remuneración total mensual, más intereses legales.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

1. Mediante sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda, por cuanto la demandante no ha ejercido labor de profesora de aula, sino el cargo de auxiliar y la sola alegación de haber estado percibiendo dicha bonificación con anterioridad no es suficiente, para amparar su demanda.
2. La sentencia de vista revocó la sentencia apelada y reformándola la declaró improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional (Expedientes N.º 0419-2001-PA/TC – N.º 0473-2011-PC) y SERVIR (Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC) consideran que la bonificación solicitada se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente, pronunciamientos que conforme a ley tienen carácter vinculante.

⁴ A folios 23 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

Tercero. Delimitación de la controversia

El debate gira en determinar si corresponde que la recurrente perciba la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra o la remuneración total permanente.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Cuarto. Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y base para el cálculo de dicha bonificación especial.

1. La Ley N.º 24029, de fecha 20 de mayo de 1990, posteriormente modificada por la Ley N.º 25212, estableció en su artículo 48° una bonificación especial para profesores y directores en estos términos: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Esta norma estuvo vigente desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012.
2. Si bien el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM estableció los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, dispone de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la Carrera Pública. En este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases materia de la demanda, es exclusivamente percibida por los docentes; por lo que, la normatividad legal que resulta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

aplicable al caso de autos, es la Ley del Profesorado, así como su Reglamento; y no el referido Decreto Supremo.

3. Además, siendo que el Decreto Supremo N.º051-91 PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes, con vigencia temporal, es evidente que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley; conforme así lo ha resuelto también el Tribunal Constitucional en un caso similar, recaído en el expediente N.º 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad del Decreto de Urgencia N.º026-2009, que fue dictado, atendiendo también a criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad; en tal sentido, los beneficios otorgados por la Ley no pueden ser modificados por un Decreto de Urgencia.

Quinto. Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema

1. Lo expuesto ha sido traducido en el criterio adoptado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.º 1567-2002-La Libertad, que señala: “(...) la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.º 051-91 -PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”.
2. Asimismo, en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil once, Casación N.º 9887-2009-Puno, esta Corte Suprema expresó: “(...) el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

criterio que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM” (sic). Similar criterio también fue recogido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al resolver la Casación N.º 000435-2008-Arequipa.

3. Aunado a ello, mediante ejecutoria emitida en el expediente N.º 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM”.
4. El mismo criterio se ha seguido a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 118 21-2014-Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8 735-2014-Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N.º 115-2013-Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que “(...) la base de cálculo de la bonificación especial mensual

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.

5. En tal sentido, conforme se aprecia de los antecedentes jurisprudenciales reseñados, ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.

Sexto. Vinculación a las resoluciones judiciales

1. Así las cosas se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme sobre el tema en debate, por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, resultando criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
2. La vinculación de los órganos judiciales a los precedentes vinculantes responde a la lógica de uniformizar la jurisprudencia atendiendo a uno de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

los fines del recurso de casación. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional que “quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura⁵” se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. Ella, además, se vincula a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, por el que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar. En realidad, con más propiedad debe hablarse del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que implica “un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que a supuestos de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial, “esto es, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del Juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales⁶”. Con respecto a la seguridad jurídica lo que se busca – ha dicho Guzmán Flujá- es establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias⁷”.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1959, p.15.

⁶ Fernández Segado, Francisco. El sistema constitucional español. Dykinson. Madrid 1991, pp.208-209.

⁷ Guzmán Flujá, Vicente C. El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho). tirant lo blanch, Valencia 1996, p.26.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

Sétimo. Supuestos de percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

1. Auxiliares de educación.

En la Casación N.º 5607-2015-San Martín, analizando el artículo 64° de la Ley N.º 24029, este Tribunal Supremo determinó que, dado que a los auxiliares de educación “les corresponde esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando y administrativas [...] no se les puede negar el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación”. Por consiguiente, la bonificación especial ha sido reconocida también para estos trabajadores.

2. Docentes Cesantes

Mediante el precedente vinculante emitido en el expediente N° 6871-2013-Lambayeque, también se estableció: (i) que correspondía el derecho a los cesantes por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales; y, (ii) el recálculo de ninguna forma constituye una nivelación pensionaria. Se indicó, además, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista de la demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada.

3. Caso de los cesantes y del personal en actividad: la continua y permanente

La Ley N.º 24029 fue derogada por la Ley N.º 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: “El profesor percibe una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)" De ello se desprende lo siguiente: **(i)** para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N.º 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N.º 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; **(ii)** en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM.

Octavo. Resoluciones del Tribunal SERVIR

Respecto de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, en efecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, acordó que las directrices normativas contenidas en dicho Acuerdo Plenario son precedentes de observancia de obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios señalados, a fin de garantizar la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; es decir, la referida resolución sólo es vinculante al sistema administrativo; por lo que, esta Sala Suprema no se encuentra obligada a su cumplimiento, más aún, cuando ya existe un precedente de observancia obligatoria (Casación Nº 6871-2013-Lambayeque), en mérito al análisis del conflicto normativo entre el artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, concluyéndose que la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N.º24029 y su reglamento y no el Decreto Supremo N.º051-91-PCM.

Noveno. Resoluciones del Tribunal Constitucional

En lo que concierne a la existencia de resolución del Tribunal Constitucional que considera que debe cancelarse la bonificación teniendo en cuenta la remuneración total permanente, debe señalarse que no se trata de precedente vinculante que pueda contrarrestar los efectos de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema y del Pleno Casatorio antes señalado.

Décimo. Pago de intereses

Respecto al pago de intereses legales, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil; siendo de aplicación el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 5128-2013-Lima publicada el 25 de junio de 2014, que señala en su considerando décimo: “Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de los intereses, estos son los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249º del mismo texto normativo”, y el Auto de fecha 07 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.º02214-2014-PA/TC.

Undécimo. Costas y costos

Si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, establece que “la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, no corresponde condenar al pago de costas y costos a las partes que participan de un proceso contencioso administrativo.

Duodécimo. Precisiones sobre el pago de la bonificación especial

Así las cosas, este Tribunal Supremo considera lo siguiente:

- a. Para el cómputo de la bonificación especial se toma en cuenta la remuneración total o íntegra.
- b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra.
- c. En los casos de los docentes, directores y auxiliares en actividad, solo les corresponde el reintegro de la bonificación especial hasta el 25 de noviembre de 2012, siempre y cuando se haya realizado el pago teniendo en cuenta la remuneración total permanente.
- d. El beneficio alcanza a los auxiliares de educación en los términos señalados en los rubros anteriores.
- e. En cuanto al pago de intereses, debe otorgarse conforme a lo prescrito en el artículo 1249° del Código Civil.
- f. No hay pago de costas y costos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

Décimo Tercero. El caso en concreto

Del Informe Escalafonario (folios 30), la Resolución de fecha 22 de noviembre de 1989 (folios 26) y las boletas de pago de remuneraciones (folios 3 a 25), se tiene:

- Nombramiento: a partir del 15 de noviembre de 1989 como auxiliar de educación.
- Cargos desempeñados:
 - 👤📅 Profesora de aula: 22 de abril de 1986 al 27 de junio de 1986
 - 👤📅 Profesora de aula: 11 de agosto de 1986 al 31 de diciembre de 1986
 - 👤📅 Auxiliar de educación: 15 de noviembre de 1989 al 31 de marzo de 2003
 - 👤📅 Auxiliar de educación: 01 de abril de 2003 al 06 de junio de 2016.
- Cargo actual: auxiliar en educación.
- Condición: activo
- Boletas: percibe la bonificación bajo la denominación de “+bonesp” por S/.15.11 soles, calculada en base a la remuneración total permanente.

La demandante solicitó el reintegro de la bonificación en controversia desde mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012.

Décimo Cuarto. Conclusión

De los datos antes descritos se advierte que la demandante se encuentra inmersa en el supuesto uno del sétimo considerando de la presente ejecutoria, en tanto ha venido ejerciendo labor de auxiliar en educación nombrada desde el 15 de noviembre de 1989 y ha venido percibiendo el beneficio pero calculada sobre la base de la remuneración total permanente; en consecuencia, corresponde el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212

Por lo que habiéndose vulnerado el artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, corresponde declarar ar fundado el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Raquel Ríos Ríos**, de fecha 23 de marzo de 2018⁸, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2018⁹; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de abril de 2017¹⁰, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; por tanto, **NULA** la Resolución Directoral Regional N.º 0234-2016-GRSM/DRE de fecha 02 de febrero de 2016, y **ORDENARON** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de San Martín que en plazo de **diez días** de notificada la presente ejecutoria emita nueva resolución disponiendo a favor de la accionante el reconocimiento y reintegro de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación**, en el equivalente al 30% de su **remuneración total o íntegra**, por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, con la deducción de los montos ya percibidos; más el pago de los intereses legales no capitalizables, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Raquel Ríos Ríos** contra el **Gobierno Regional de San Martín y otros**,

⁸ A folios 169.

⁹ A folios 149.

¹⁰ A folios 101.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10961-2018
SAN MARTÍN**

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212

sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.
Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Calderón Puertas**; y,
los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Mmv/Ccm